



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 126731
CUI 11001020400020220202200
Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, a través de apoderado especial, contra la **Sala de Descongestión N° 4 de la Sala de Casación Laboral**, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes y los demás intervinientes en el trámite que dio origen a este asunto (radicado 11001020000020180028500, Número interno de la Corte 86516).

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, **además**, en medio magnético y por correo electrónico a las direcciones: **despenaltutelas001rc@cortesuprema.gov.co,**

despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co

y

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se «*SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 05 de abril de 2022, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que se generará en principio con el pago de un retroactivo pensional que en derecho no le corresponde a la causante, así como el pago mes a mes de una mesada pensional a la cual la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA no tiene derecho*», se considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en el pronunciamiento CC T-100 de 1998, lo pretendido no se ofrece necesario y, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado